

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de *“falta de prueba de la calidad en que se cita a los demandados”* formulada por la parte demandada, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Aduce el memorialista que en el numeral 6º del artículo 100 del Código General del Proceso, se menciona como requisito de la demanda que se debe presentar la prueba de calidad en que actúan los demandados y que, para el presente caso de rendición de cuentas, es necesario presentar el documento mediante el cual se delegó como administrador de comunidad, curador de bienes o mandato para la administración de los bienes sobre los cuales se pretende solicitar una rendición de cuentas.

Igualmente, adujo que en este caso brilla por su ausencia la prueba que demuestra la calidad en la que actúan los demandados, para rendir cuentas en favor de la aquí demandante.

1.2. La parte demandante a su turno manifestó que la excepción previa formulada no está llamada a prosperar, pues, la parte demandada argumentó que en su sentir, no estaba obligada a rendir cuentas. Sin embargo, está probado en la misma contestación de la demanda que efectivamente los demandados, usufructúan el apartamento 101, garaje 9 y depósito 1 ubicados en la calle 106 # 51-29, Edificio El Sauce III P.H, Bogotá, inmuebles que han tenido para provecho propio, sin que la demandante pudiera utilizarlos no solo desde la adjudicación en sucesión, sino desde el fallecimiento de su padre.

Dijo, que los hechos referidos en la demanda al ser aceptados por la pasiva, no requieren de demostración; acreditándose así la obligación de los demandados de rendir cuentas, es decir, que se debe aplicar el principio de confesión que se deriva de la manifestación hecha por la pasiva en la contestación de la demanda de la cual se deriva que los demandados ejercen sobre el inmueble materia del presente litigio una administración de facto.

Adujo también, que la Ley 1564 de 2012, incluyó la posibilidad de la administración de hecho, acreditándose *“la gestión de actividades o negocios ajenos”*, y según el artículo 2328 del Código Civil, es factible que un comunero reclame a los demás comuneros, la rendición de cuentas, es decir, que los comuneros deben dividir los frutos de la cosa común a prorrata de sus cuotas, y por tanto se deriva el deber de rendir cuentas respecto de los frutos percibidos y de los cuales no ha sido posible que la demandante, también comunera o copropietaria, reciba o tenga acceso a los mismos en la proporción de la cuota parte que ostenta sobre los inmuebles referenciados y que de conformidad con el desarrollo

jurisprudencial sobre la materia, tal obligación surge del contrato, la ley o la administración de hecho.

Concluyó señalando, que la administración que ejerce la pasiva por ser de hecho no requiere prueba documental, como se alega, sino que por el contrario con la contestación de la demanda al aceptar el hecho que percibe el usufructo del bien, que lo habita y que en efecto la demandante no ha podido ejercer su administración de manera directa por cuanto no ha tenido la aprehensión material sobre la porción de la cual es dueña y que en ese contexto basta la confesión expresa realizada por los demandados en la contestación de la demanda.

Así las cosas, refiere que la excepción previa alegada se cae de su peso, por cuanto la prueba misma fue aportada con la contestación que la misma demandada hizo mediante la confesión y que reúne los requisitos del artículo 191 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Las excepciones previas son aquel medio de defensa con que cuenta la parte demandada y que hacen referencia primordialmente al procedimiento y la forma de las actuaciones procesales, contemplándose entonces como medios para controlar los presupuestos del proceso y regularizar este desde el principio, a fin de evitar nulidades futuras o sentencia inhibitoria.

2.2. Puestas de esta manera las cosas, corresponde realizar el análisis de la excepción previa formulada por el apoderado de los demandados, conforme el numeral 6° del artículo 100 del Código General del Proceso que a su letra reza: *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*.

Frente al particular, adujo que brilla por su ausencia la prueba que demuestra la calidad en la que actúan los demandados para rendir cuentas en favor de la aquí demandante, en la medida que no se aportó documento mediante el cual se delegó como administrador de comunidad, curador de bienes a los demandados ni mandato para la administración de los bienes.

A su turno, la parte demandante adujo que la Ley 1564 de 2012, incluyó la posibilidad de la administración de hecho, acreditándose *“la gestión de actividades o negocios ajenos”*, y según el artículo 2328 del Código Civil, es factible que un comunero reclame a los demás comuneros, la rendición de cuentas, es decir, que los comuneros deben dividir los frutos de la cosa común a prorrata de sus cuotas, y por tanto se deriva el deber de rendir cuentas respecto de los frutos percibidos y de los cuales no ha sido posible que la demandante, también comunera o copropietaria, reciba o tenga acceso a los mismos en la proporción de la cuota parte que ostenta.

2.3. Puestas de esta manera las cosas, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia STC 4574 de 2019, en la que refirió:

“...Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro.... (...)

*De hecho, un comunero, **si es designado** administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C). Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido (Subrayado fuera de texto, C.C. T-143/08). (...)*

En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.

De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que "si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales".

*Así las cosas, como regla de principio, **la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien.***

La doctrina sobre este tema igualmente ha dicho:

***El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigirlos de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)**» ...” (Subraya y negrilla fuera de texto)*

2.4. Abordando el tema en específico, se destaca que en caso presente no se allegó prueba siquiera sumaria que permita establecer la calidad de administradores de la comunidad de los aquí demandados para que de ello surja la obligación de rendir cuentas a la demandante.

Memórese que, la Corte Suprema de Justicia providencia STC 4574 de 2019 señaló: **“(...) la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida**

en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien (...)

Ello, aunado a que, la parte demandante insiste en que la obligación de rendir cuentas por parte de los demandados, deriva de la comunidad que ostentan respecto de los inmuebles descritos en la demanda, circunstancia que contraría las disposiciones de la jurisprudencia previamente citada.

En estas condiciones, prospera la excepción previa de *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”* alegada por la parte demandada y, en tal virtud, se impone la terminación del proceso en referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”* alegada por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso de rendición de cuentas de la referencia.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, con la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE,


OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

L10R

11001-4003-002-2021-00347--00